



Ministerio de Justicia y del Derecho  
Superintendencia de Notariado y Registro  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

EE-2519

## Consulta No. 667 ante la Oficina Asesora Jurídica

Superintendencia de Notariado y Registro

Para: Doctora: Ligia Isabel Gutiérrez Araujo  
Superintendente Delegada para el Notariado  
Bogotá D.C.

Asunto: Aplicación del artículo 3 de la Ley 1474 de 2011 Frente al Cargo de Notario.

Radicación 2012IE -001392

Código CN-02

Fecha: 24 de febrero de 2012

Respetada doctora Ligia Isabel Gutiérrez Araujo:

Mediante el escrito de la referencia Usted acude a esta Oficina, solicitando un concepto en relación con la aplicación del artículo 3 de la Ley 1474 de 2011, para lo cual plantea las dudas que le asisten frente a dos (2) supuestos concretos cuyo tenor transcribiré literalmente a continuación:

- 1) "¿Una persona que ha trabajado en la Superintendencia Delegada para el Notariado, como funcionario y que dentro sus funciones tenía la responsabilidad de investigar disciplinariamente a los notarios, puede ser designado como tal habiendo llegado a ese cargo a través del Concurso de Méritos?"
- 2) "¿Puede ser designado un funcionario (esa misma persona), Notario interino, siendo esta Superintendencia Delegada para el Notariado, la que ejerce control y vigilancia de los Notarios?"



51 años

Garantizando la guarda de la fe pública en  
Colombia

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotarado.gov.co>



Ministerio de Justicia y del Derecho  
Superintendencia de Notariado y Registro  
República de Colombia

**Prosperidad  
para todos**

## I. Marco normativo.

1. Ley 734 de 2002.
2. Ley 1474 de 2011.
3. Decreto 960 de 1970.
4. Ley 29 de 1973.

La Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único, consagra en su artículo 35 las prohibiciones aplicables a los servidores públicos en general, las cuales se fueron establecidas en forma taxativa por dicha disposición, inicialmente de la siguiente manera:

**Artículo 35.** Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.
2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.
3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.
4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno.
5. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos.
6. Ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo, demás servidores públicos o injuriarlos o calumniarlos.



**51 años**

Garantizando la guarda de la fe pública en  
Colombia

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1328-21-21)  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>



7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.
8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.
9. Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres. (Esta disposición fue posteriormente declarada **INEXEQUIBLE** por **Sentencia Corte Constitucional C-350 de 2009**).
10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.
11. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o administrativas o admitidas en diligencia de conciliación (texto subrayado declarado **INEXEQUIBLE** por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-949 de 2002).
12. Proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.
13. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.
14. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.
15. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.





Ministerio de Justicia y del Derecho  
Superintendencia de Notariado y Registro  
República de Colombia

**Prosperidad  
para todos**

16. Asumir obligaciones o compromisos de pago que superen la cuantía de los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).
17. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre particulares que ejerzan funciones públicas, a fin de conseguir provecho personal o para terceros, o para que proceda en determinado sentido.
18. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.
19. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.
20. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.
21. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.
22. Prestar, a título particular, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por un término de un año después de la dejación del cargo o permitir que ello ocurra.
23. Proferir en acto oficial o en público expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o las personas que intervienen en los mismos.
24. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.
25. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.
26. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública.



**51 años**  
Garantizando la guarda de la fe pública en  
Colombia

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>



27. Ejercer la docencia, dentro de la jornada laboral, por un número de horas superior al legalmente permitido.
28. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero.
29. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.
30. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesionales liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva.
31. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad.
32. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.
33. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.
34. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo.
35. Las demás prohibiciones consagradas en la ley y reglamentos. (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-328 de 2003).

De otra parte, el Decreto 960 de 1970, consagra los requisitos, inhabilidades e impedimentos que se establecen específicamente entorno a la designación de notarios, los cuales se pasan a relacionar a continuación:





**ARTICULO 132. - REQUISITOS PARA SER NOTARIO.** Para ser Notario, a cualquier título, se requiere ser nacional colombiano, ciudadano en ejercicio, persona de excelente reputación y tener más de treinta años de edad.

**ARTICULO 133. - IMPEDIMENTOS.** No podrán ser designados como Notarios, a cualquier título:

1. Quienes se hallen en la interdicción judicial.
2. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> ~~Los sordos, los mudos,~~ los ciegos y quienes padezcan cualquier afección física o mental que comprometa la capacidad necesaria para el debido desempeño del cargo.
3. Quienes se encuentren bajo detención preventiva, aunque gocen del beneficio de excarcelación, y quienes hayan sido llamados a juicio por infracción penal, mientras se define su responsabilidad por providencia firme.
4. Quienes hayan sido condenados a pena de presidio, de prisión o de relegación a colonia por delito intencional, salvo que se les haya concedido la condena condicional.
5. Quienes se encuentren suspendidos en el ejercicio de la profesión de abogado, o hayan sido suspendidos por faltas graves contra la ética, o hayan sido excluidos de aquella.
6. Quienes como funcionarios o empleados de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público, y por falta disciplinaria, hayan sido destituidos, o suspendidos por segunda vez por falta grave, o sancionados tres veces, cualesquiera que hayan sido las faltas o las sanciones.
7. Quienes hayan sido destituidos de cualquier cargo público por faltas graves.
8. Las personas respecto de las cuales exista la convicción moral de que no observan una vida pública o privada compatible con la dignidad del cargo.

**ARTICULO 135.- PARENTESCO AFINIDAD, CONSANGUINIDAD Y CIVIL.** En ninguna designación de Notario podrá postularse o designarse a persona que sea cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de alguno de los funcionarios que intervienen en la postulación o nombramiento, o de los que hayan participado en la elección o nombramiento de ellos.

**ARTICULO 136.** No podrán ser designados para un mismo Círculo Notarial personas que sean entre sí cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

**ARTICULO 137. - DESIGNACIÓN Y RETIRO FORZOSO.** No podrán ser designados Notarios en propiedad quienes se hallen en condiciones de retiro forzoso, sea en el



**51 años**

Garantizando la guarda de la fe pública en  
Colombia

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>



Notariado, sea en la Administración Pública, sea en la de Justicia o en el Ministerio Público, y quienes estén devengando pensión de jubilación

Habiéndose realizado un recuento de las prohibiciones generales para los servidores públicos y los requisitos, inhabilidades e impedimentos que aplican específicamente para la designación de notarios, es necesario centrarnos en la contenida en el numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, haciendo énfasis en la modificación de que fue objeto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1474 de 2011, que es la que motiva la consulta en cuestión, el cual señala:

“ART. 3º—Prohibición para que exservidores públicos gestionen intereses privados. El numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.

Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe sujetos claramente determinados.

Dentro de los cambios introducidos por el artículo 3 de la Ley 1474 de 2011 al numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, se destacan la ampliación del tiempo de duración de la inhabilidad por un año más, pasando esta de uno a dos años, así como la prohibición de prestar “servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado”.

Un referente de gran importancia para precisar el verdadero sentido y alcance de la aludida disposición, sin duda alguna lo constituye la Sentencia C- 893 de 2003, proferida por la Corte Constitucional y por medio de la cual esta Alta Corte se pronunció sobre la constitucionalidad del texto inicialmente contenido en la referida norma.



**51 años**

Garantizando la guarda de la fe pública en Colombia

Q



En esa oportunidad la referida corporación se detuvo a analizar el alcance de la norma valiéndose para ello de los límites trazados por el principio de razonabilidad. De esta manera manifestó lo siguiente:

*"4.4. Dentro de este contexto, el legislador estableció que los servidores públicos están sometidos a un régimen especial de incompatibilidades, inhabilidades, y prohibiciones; entendiéndose como incompatibilidades la situación de choque o exclusión creada por el ejercicio simultáneo de funciones públicas o privadas, con lo cual se lesionan los principios de moralidad, la convivencia pacífica, la igualdad y la transparencia.*

*Inhabilidad, como aquel límite razonable a los intereses particulares de los servidores públicos, o, cuando ciertas actuaciones privadas no pueden adelantarse ante uno o varios sectores del Estado, por haber servido en ellas y esto, para evitar el tráfico de influencias o el aprovechamiento privado de posiciones oficiales que desempeñaron en el pasado inmediato; y por último, prohibición como una obligación de no hacer, con la finalidad de garantizar el interés general frente a los intereses de los particulares, en relación con quienes están o han estado al servicio del Estado".*

*Asimismo, también sostuvo el Alto Tribunal que "del mismo modo, no es extraño a la Constitución, sino al contrario, característica del Estado de Derecho, que la función pública nada tenga de oculto, sino al contrario, que ha de ser transparente, esto es, que los actos del Estado se ajusten de manera estricta a la legalidad, que puedan ser sometidos al examen o escrutinio público, lo cual excluye de suyo que la función pública sea utilizada de manera ilegal en provecho de intereses particulares o con exclusiones indebidas, o con favoritismos que reflejen privilegios no autorizados por la ley, o con ventajas obtenidas a merced del uso de información a la que se tuvo acceso por razón de la calidad de servidor público.*

*Desde luego, como corolario obligado de lo expuesto en precedencia, al Estado de Derecho le repugna que la función pública se ejerza con quebranto de la moralidad administrativa o que se dilate sin causa justificada, o que al realizarla no se cumpla con ella la finalidad propia del servicio público que, se repite, se ha instituido para la satisfacción del interés público o de los intereses particulares pero conforme a la ley".*

Por último, en la misma sentencia aquí aludida, la Corte Constitucional se refirió a la actividad respecto la cual recae la prohibición consagrada en el numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, señalando *"tiene un sólido fundamento constitucional con*



51 años

Garantizando la guarda de la fe pública en  
Colombia

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21- 21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>





*respecto a aquellos asuntos concretos de los cuales el servidor público conoció en ejercicio de su cargo, pues pugna con las normas constitucionales que quien conoció de un asunto concreto en ejercicio de sus funciones, pudiera sin embargo luego de desvinculado actuar prestando sus servicios de asistencia, representación o asesoría sobre el mismo asunto y ante el organismo, corporación o entidad en la cual laboraba con anterioridad. Es legítimo pues, que el legislador establezca esta prohibición".*

De otra parte, conviene resaltar la naturaleza jurídica de la función notarial, la cual es ejercida bajo la figura de descentralización por colaboración"

Sobre este punto la Corte Constitucional en Sentencia C- 1212 de 2001, manifestó lo siguiente:

*"...los notarios no desarrollan únicamente un servicio público, como podría ser el transporte o el suministro de electricidad, sino que ejercen una actividad, que si bien es distinta de las funciones estatales clásicas, a saber, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, no puede ser calificada sino como una verdadera función pública. En efecto, el notario declara la autenticidad de determinados documentos y es depositario de la fe pública, pero tal atribución, conocida como el ejercicio de la "función fedante", la desarrolla, dentro de los ordenamientos que han acogido el modelo latino de notariado, esencialmente en virtud de una delegación de una competencia propiamente estatal, que es claramente de interés general".*

## II El caso concreto.

En relación con las dos situaciones expresadas que motivan el presente concepto, resulta importante hacer las algunas precisiones.

En primer lugar, debemos centrarnos en la finalidad perseguida por el numeral 22 de la Ley 734 de 2002, la cual podría resumirse en el fenómeno a veces aludido empleando la expresión "puerta giratoria", consistente, como aquí ya se ha anotado, en que personas que tuvieron calidad de servidores públicos pasen al sector privado a desempeñarse prestando servicios de asistencia, representación o asesoría a particulares en sus actividades e intereses propios, (privados), respecto de temas relacionados con las actuaciones que estos adelantan ante la entidad en que el ex servidor públicos laboró y que guardan relación con las actividades en que este último



**51 años**

Garantizando la guarda de la fe pública en  
Colombia

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>



Ministerio de Justicia y del Derecho  
Superintendencia de Notariado y Registro  
República de Colombia

Libertad y Orden

Prosperidad  
para todos

se desempeñaba, o a quienes estuvieron ( o están) sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de esa misma entidad, corporación u organismos al que haya estado vinculado, por un término de dos (2) años, con el fin de evitar que se vean afectados los principios que gobiernan la función pública por situaciones tales como tráfico de influencias que generen privilegios para algunos particulares en sus actuaciones en la procura de defender intereses propios intereses. Asimismo, esta disposición busca evitar que ex servidores públicos se vean favorecidos frente a otros particulares en el acceso a cargos de naturaleza privada por la información privilegiada a cerca de los temas que fueron de su conocimiento durante el tiempo en que realizó funciones públicas, así como del funcionamiento mismo del manejo de estos temas.

En tal sentido, es preciso resaltar que la norma describe el tipo de servicios que le es prohibido prestar a un ex servidor público, dentro de los dos años siguientes a su desvinculación, cuales son los de **asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o sin importar sobre qué tema en relación con quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.**

Asimismo, resulta importante reiterar que si bien la función notarial es ejercida por particulares, no es menos cierto que es de carácter pública, por lo cual no guarda relación con la prohibición establecida por la disposición que motiva la consulta, puesto que está encaminada a prohibir a los ex servidores públicos, por un lapso de tiempo determinado, las actividades arriba descritas en relación con las actuaciones e interés propias de particulares y no con la realización de funciones públicas.

De igual manera, la persona a ser designada estaría adelantando directamente las funciones notariales, luego tampoco podría entenderse esta actividad como la prestación de un servicio de asistencia, representación o asesoría, por tanto no está cobijada por la prohibición.

Por último, cabe aclarar que la designación de notarios, ya sea en forma discrecional o como un acto de ejecución motivado en los resultados de un concurso de méritos, corresponde, según la categoría de la notaría, al Presidente de la República o al gobernador respectivo, sin que en ella intervengan particulares.

### III Conclusión.



**51 años**  
Garantizando la guarda de la fe pública en  
Colombia

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>



Como resultado del análisis efectuado en los puntos precedentes, esta oficina considera que la prohibición establecida en el numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, no aplica frente a los supuestos fácticos materia de esta consulta, debido a las siguientes consideraciones:

1. La actividad que se encuentra llamado a realizar quien fuere designado notario no guarda relación con las que aparecen descritas en la disposición normativa en comento (prestar servicios de asistencia, representación o asesoría a particulares), ya que en ambos casos puestos a consideración se trataría del ejercicio directo por parte de éste de la función notarial y no de una asistencia, representación o asesorías a un tercero que ejerza dicha función.
  
2. La naturaleza de las funciones a realizar es de carácter pública y no privada.
  
3. Tal como se pudo verificar en líneas precedentes, en ninguno caso intervienen particulares en la designación de un notario, sino autoridades públicas; de tal manera que en su designación no podrían afectar directamente las simpatías o animadversiones que pueda haber despertado entre los particulares (personas jurídicas o naturales del sector privado) destinatarios de las actividades que éste hubiere desarrollado en el ejercicio de sus funciones públicas.

Ahora bien, en cuanto a la designación de notarios en propiedad, esta se realiza a través de un concurso público y abierto, en el cual todos los aspirantes se presentan en igualdad de condiciones; de tal manera que no existe contradicción con la norma anteriormente mencionada.

**MARCOS JAHER PARRA OVIEDO**  
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Gabriel Diago García / Abogado de Oficina Jurídica  
Revisó: Juan Veintitrés Amador Chamorro / Coordinador de Defensa Judicial

C.C. Oficina de Publicaciones



**51 años**  
Garantizando la guarda de la fe pública en  
Colombia

Superintendencia de Notariado y Registro  
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)328-21- 21  
Bogotá D.C. - Colombia  
<http://www.supernotarado.gov.co>

*G. J. P. O.*  
Marzo / 2012.